Núm. 431.—LEY sobre la exportacion de ganado vacuno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que no obstante estar permitida en la República la exportacion del ganado vacuno, su demanda no se ha activado, sin duda por efecto del derecho impuesto á aquel artículo, y de los demas de puerto que gravitan sobre los buques en general.

Considerando: que las franquicias establecidas en algunos paises vecinos, facilitan en ellos la concurrencia de licitadores á favor de la exportacion del dicho ganado, á tal punto que ésta no tiene casi efecto en la República.

Considerando: que segun ha opinado el Ministro de Hacienda y Comercio en su última Memoria, deben tomarse algunas medidas que expediten hasta hacer efectiva la exportacion del ganado vacuno en bien de la riqueza particular: en nombre de la República, ha venido en dar la siguiente ley:

Art. 1º Se declara libre la exportacion del ganado vacuno macho, por todos los puertos habilitados de la República.

§ El ganado vacuno hembra, se exceptúa de esta franquicia, quedando prohibida su exportacion.

Art. 2º Los buques que vinieren á hacer la exportacion de que habla el art. anterior, no estarán sujetos á otros derechos de puerto, que á los de práctico, intérprete y visita de sanidad.

Art. 3º En el caso de que un buque cargase á la vez ganado vacuno y otro ú otros frutos del pais, deberá pagar todos los derechos de puerto y de exportacion de los efectos embarcados, excepto el del ganado.

Art. 4º Todo consignatario de buque que exporte ganado vacuno del territorio dominicano, prestará fianza á satisfaccion del Interventor de aduana, de que el capitan no distraerá su viaje, conduciendo el cargamento á ningun puerto enemigo de la República.

Art. 5º Si aconteciere que, no obstante la seguridad que establece el art. anterior, se condujere el ganado á los puertos que quedan exceptuados, el consignatario del buque pagará al fisco una multa de 16 pesos fuertes por cada res embarcada, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun la naturaleza del caso.

Art. 6º La fianza de que habla el art. 4º se entenderá que es solamente para cubrir la responsabilidad de la multa que

queda establecida, y el fiador quedará descargado con documentos en buena y debida forma que justifiquen la llegada del buque al puerto donde haya sido despachado.

Art. 7º La presente ley abroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad Capital de Santo Domingo á los 2 dias del mes de Junio de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—José M. Morales.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República par su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 2 dias del mes de Junio de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente de la República,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

---

Núm. 432.—LEY que asigna una pension vitalicia al General Libertador.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que como es de notoriedad y lo expresa el Poder Ejecutivo, en su comunicacion fecha 6 del corriente, el General Libertador ha experimentado menoscabos en sus intereses, por efecto de lo noble abnegacion con que constantemente se ha consagrado al servicio público; y que la gratitud nacional debe acudir á hacer que sean ménos sensibles al héroe ilustre á quien en mucha parte es debida la independencia de la República: en uso de las facutades que le atribuye el art. 26, inciso 29 del Pacto fundamental, ha acordado en nombre de la República Dominicana la siguiente ley:

Art. único. Se asigna al ilustre Libertador de la Patria, Señor General Pedro Santana, una pension vitalicia de dos mil pesos fuertes anuales, pagadera por duodécimas partes, sin perjuicio del sueldo que disfruta como general en gefe de los ejércitos de la República.

La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 23 dias del mes de Junio de 1856, y 13º—El presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario,—José Maria Morales.